



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7147-2005-PA/TC
AREQUIPA
LEONEL FREDY MEDINA MARABOLI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonel Fredy Medina Maraboli contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 235, su fecha 20 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Sedapar S.A. alegando la amenaza de violación a su derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al trabajo y a la libertad sindical. Sostiene que viene laborando mediante la contratación por servicios específicos, pese a que su trabajo tiene el carácter de permanente e indispensable para la actividad de la demandada; por lo que considera que ha operado la desnaturalización de los contratos.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa mediante resolución N.º 1 declaró improcedente la demanda, por considerar que no se evidencia la amenaza cierta e inminente de despido en el caso de autos.

La recurrida, confirmó la apelada, por el mismo argumento; agrega, además que el demandante no acredita ser dirigente sindical, ni haber laborado durante cinco años para acreditar la desnaturalización de los contratos.

FUNDAMENTOS

1.- El recurrente solicita en su demanda el cese de la supuesta amenaza de despido no obstante ello, del material probatorio obrante en autos se aprecia que en el transcurso del proceso el demandante dejó de trabajar para la emplazada, consecuentemente corresponde analizar el asunto controvertido a partir de este nuevo hecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7147-2005-PA/TC
AREQUIPA
LEONEL FREDY MEDINA MARABOLI

2.- Es materia de análisis, la ruptura de la relación laboral fundamentada en la utilización fraudulenta de la contratación sujeto a modalidad, y -sí así fuera el caso- atentatorio a la protección adecuada del trabajador a que se refiere el artículo 27º de la Constitución; y siendo el proceso de amparo la vía idónea que tiene por objeto la protección contra el despido arbitrario, sea en su opción reparadora (reposición) o en su opción resarcitoria (indemnización) a elección del trabajador se procede a evaluar el fondo de la controversia.

3.- El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de la Productividad Competitividad Laboral, en su artículo 74º, dispone que en los casos que corresponda, podrán celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, siempre que en conjunto, no superen la duración máxima de 5 años. Del mismo, modo en su artículo 77º precisa que cuando estos se desnaturalizan pasan a ser considerados como de naturaleza indeterminada, señalando, entre otras causales, cuando el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo permitido.

4.- En el presente caso, tanto de los documentos obrantes en autos como de lo manifestado por el propio demandante en su escrito de demanda, se advierte que el actor no ha superado el plazo de 5 años de trabajo ininterrumpido para la emplazada; por lo que no resulta aplicable el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que hubiera dado lugar a que se le considere como contratado a duración indeterminada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)